

LA NO COMUNICACIÓN DEL SINIESTRO A LA ASEGURADORA: CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

El presente caso trata de poner de manifiesto las consecuencias jurídicas de la omisión de toda información a la compañía aseguradora acerca del siniestro, ya que ello supone una actitud que impide a esta las opciones de desarrollar su línea de defensa legítima, encontrándose ante unos hechos consumados y finiquitados, pretendiendo que ni siquiera sean discutidos, pese a la culpa grave cometida por el tomador en su obligación asumida contractualmente. No puede pretender el asegurado el cumplimiento contractual de la aseguradora si ha sido el tomador quien primero ha vulnerado sus obligaciones legales y pactadas, no haciéndose acreedor al derecho a la indemnización. La culpa grave referida en el artículo 16 de la LCS se hace patente a través de una conducta omisiva del asegurado respecto de su aseguradora, la cual se ve privada de poder conocer cualquier noticia acerca de un siniestro y unas actuaciones penales que podían afectarle solo si las hubiera conocido; la jurisprudencia en esta materia a la hora de entender el contenido de la culpa grave del artículo 16 de la LCS es clara en el sentido de que haber ocultado durante años a la aseguradora la existencia del siniestro acaecido ha de tener unas consecuencias jurídicas, que no pueden ser otras que la pérdida del derecho a ser indemnizado por la aseguradora.

Palabras clave: contrato de seguro, comunicación del siniestro y efectos de la no comunicación.

Fecha de entrada: 15-06-2017 / Fecha de aceptación: 28-06-2017

ENUNCIADO

Juan es administrador de la mercantil Con y Ref y como tal tiene suscrita desde el 27 de febrero de 1999 una póliza de responsabilidad civil con la entidad aseguradora AAA cuyo objeto es cubrir los eventuales daños personales, materiales y patrimoniales que pudieran surgir derivados de problemas en las obras en las que el mismo pudiera intervenir.

En fecha 18 de agosto de 2006 la empresa administrada por Juan fue contratada para la construcción de una vivienda unifamiliar en el solar ubicado en la calle Alcoceres n.º 11 de Moraleja de Enmedio (Madrid). Con y Ref subcontrató a la entidad Rehabilitaciones Derva para la verificación de los trabajos de construcción.

Con fecha 15 de enero de 2007, don Pepe Paza, trabajador de la subcontrata, sufrió un accidente laboral mientras trabajaba en la construcción mencionada, lo que le provocó lesiones y posteriores secuelas, dando lugar a la incoación del correspondiente procedimiento penal, Diligencias Previa 151/2007, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción n.º 5 de Navalcarnero.

Dicho procedimiento concluyó con sentencia de fecha 21 de enero de 2016 del Juzgado de lo Penal n.º 80 de Móstoles en la que se condenó al aquí demandante como autor de un delito contra la seguridad de los trabajadores en concurso con un delito de lesiones por imprudencia grave, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del CP. En concepto de responsabilidad civil, don Juan fue condenado a indemnizar a don Pepe Paza en la cantidad de 17.781 euros, declarándose la responsabilidad subsidiaria de la empresa Con y Ref.

El condenado puso los hechos en conocimiento de su aseguradora para que esta hiciera frente al pago de la responsabilidad civil impuesta, al entender que la misma debía quedar cubierta con la póliza de responsabilidad civil suscrita entre ambas. La demandada rechazó la cobertura alegando que durante los ocho años que había durado la causa penal no se le había comunicado siniestro alguno por Juan a dicha compañía como aseguradora y que este incumplimiento impedía su derecho a la indemnización.

¿Tiene Juan derecho a la indemnización?

Cuestiones planteadas:

- La obligación contractual de comunicación del siniestro a la aseguradora por parte del tomador del seguro, y sus consecuencias jurídicas.
- Doctrina jurisprudencial en la materia a la hora de interpretar el artículo 16 de la LCS.

SOLUCIÓN

El presente caso trata de poner de manifiesto los efectos jurídicos de la falta de comunicación del siniestro a la aseguradora por parte del tomador del seguro. Dicha compañía manifiesta que Juan nunca le comunicó la existencia del accidente de autos, lo que supone una clara infracción del artículo 16 de la LCS que establece un plazo de siete días para comunicar la existencia del siniestro.

La demandada no fue parte en el previo procedimiento penal al no haberle sido comunicada la iniciación de las actuaciones judiciales, habiendo procedido la actora a conformarse con la comisión de un delito doloso, pretendiendo ahora que la aseguradora se haga cargo de la responsabilidad civil, nueve años después del siniestro, en un claro desconocimiento del clausulado de la póliza que excluye la comisión de actuaciones dolosas.

Cabe ya adelantar que el citado motivo de oposición concurre en este caso y los efectos jurídicos de esa falta de notificación tan prolongada en el tiempo están perfectamente descritos en el artículo 16 de la LCS y en la jurisprudencia uniforme que lo desarrolla, impidiendo cualquier opción de reconocer el derecho del asegurado. La obligación de notificación del siniestro por parte del asegurado a su aseguradora constituye una cuestión procedimental que entronca con las obligaciones básicas contractuales nacidas del contrato de seguro.

Dice el artículo 16 de la LCS que «el tomador del seguro o el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio. El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización solo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave».

Así pues, este precepto establece dos obligaciones diferenciadas frente al tomador del seguro o asegurado, la primera de ellas es la de comunicar a la aseguradora el siniestro acaecido en el plazo de siete días o en su caso el plazo establecido en la póliza: es el llamado deber de comuni-

cación del siniestro; pero además establece en su párrafo tercero una segunda obligación que es la consistente en aportar, además, toda clase de información a la aseguradora sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. Cada una de estas obligaciones se encuentra sancionada de diferente forma, pues ante la falta de comunicación del siniestro la aseguradora podrá exigir al tomador o asegurado la indemnización por los daños y perjuicios que ese retraso le haya ocasionado, sin embargo la infracción del deber de información a la compañía sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro puede dar lugar a la exención de aquella en su obligación de indemnizar por el citado siniestro, siempre y cuando se demuestre el dolo o culpa grave.

La jurisprudencia que ha desarrollado el alcance jurídico y los efectos sobre la obligación de indemnizar de la aseguradora en los casos de incumplimiento de su obligación por parte del asegurado es uniforme, como veremos, y ha quedado plenamente consolidada con la reciente sentencia del TS dictada en unificación de doctrina de fecha 20 de abril de 2016, confirmatoria de la dictada por la Audiencia de Valencia de fecha 11 de noviembre de 2013. Vaya por delante que el incumplimiento del asegurado que por el TS se sanciona en esa sentencia, es sustancialmente menos grave que el cometido por el demandante de nuestro caso. El asegurado de la sentencia citada del TS había comunicado el siniestro a su compañía de seguros y estuvo durante dos años sin proporcionar ninguna otra información, mientras que nuestro demandante desde el 15 de enero de 2007 (fecha del siniestro) hasta septiembre de 2015, en que el órgano penal requiere al demandante para que proporcione los datos de su aseguradora, no ha realizado la más mínima comunicación a la misma de lo acaecido.

Dice la SAP de Valencia que hemos nombrado que «no solo no se ha acreditado haber cumplido con el deber de comunicación, sino que el incumplimiento ha redundado en una infracción del deber de información que justifica la exoneración de la compañía. En efecto, la reclamación a la consellería se presentó en febrero de 2007 y fue remitida al consorcio en mayo de 2007, la demandante no comunica el siniestro hasta junio de 2008, y en relación a la póliza 151, que estaba anulada, por lo que se dice que debe ser por la núm. 307, y ya no existe más comunicación ni información hasta el 27 de julio de 2010, en que se le notifica la sentencia del TSJ dictada en autos 1859/2007, en que se condena al pago de la indemnización. La demandada rechaza el siniestro porque no se ha visto en la comisión de seguimiento, no ha sido comunicada la interposición del recurso contencioso y no ha sido emplazada para poder defenderse. En consecuencia, no existe constancia de que se le haya informado a la aseguradora de las circunstancias hasta un año después de tener la demandante conocimiento del siniestro, ni después hasta la notificación de la sentencia condenatoria, privando con ello a la compañía de todo margen de maniobra, que incluso habría podido incluir el atendimento voluntario de sus posibles responsabilidades dimanantes del contrato de seguro, lo que, a nuestro entender, se traduce o encierra una culpa grave que justifica una resolución como la adoptada, que procede, pues, confirmar, pero es que a mayor abundamiento en la cláusula novena de la póliza establece de modo minucioso los pasos a seguir en orden a la información de las reclamaciones».

Pues bien, la STS de 20 de abril de 2016 dice que «ahora bien, el recurso se admite desde la idea de que estamos ante una cuestión de naturaleza jurídica sustantiva fundada en los mismos

hechos que han sido fijados por la sentencia recurrida en relación con la información que se debe proporcionar a la aseguradora, conforme a las exigencias y con las consecuencias que determina el artículo 16 de la Ley de Contrato de Seguros (LCS).

El problema se plantea en la aplicación del artículo 16.3 de la LCS que establece la obligación del asegurado de proporcionar en plazo legal a la aseguradora "toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro", a cuyo incumplimiento anuda la sanción de pérdida de la indemnización que le pueda corresponder en virtud del contrato de seguro en el caso de que hubiese concurrido dolo o culpa grave del asegurado; obligación que es distinta de la que exige el párrafo 1.º, pues mientras esta se refiere a la comunicación del siniestro que recae sobre el tomador, asegurado o beneficiario, aquella se extiende a las circunstancias complementarias del hecho generador del daño asegurado del que en principio debe o puede responder; ambas impuestas por un deber de colaboración del asegurado con el asegurador en el marco no solo de la ley sino de la relación de contrato presidido por el principio de la buena fe, particularmente en el ámbito del artículo 16 de la LCS (Sentencia de 16 de octubre 2003). No estamos en el párrafo 1.º del artículo 16 de la LCS, sino en el 3.º, que contempla un régimen jurídico diferente, puesto que la asegurada trasladó a la aseguradora copia de la reclamación patrimonial del perjudicado, en una efectiva violación del deber de información, que resulta especialmente grave en seguros de responsabilidad civil por sus específicas características en orden a la valoración por la aseguradora de los requisitos que comporta para una correcta asunción y liquidación del siniestro con cargo al seguro. Si alguna obligación resulta relevante en estos casos esta no es otra que la de poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación judicial del siniestro, facilitando su emplazamiento en el procedimiento iniciado a instancia del perjudicado, lo que no se hizo hasta que la responsabilidad del asegurado fue declarada judicialmente.

Su incumplimiento supone una grave desatención de sus obligaciones y un grave perjuicio al asegurador, al que se le ha impedido toda posibilidad de defensa, y que se agrava cuando tampoco se siguieron los trámites contractualmente previstos para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial y consiguiente liquidación del siniestro. Y ello es sin perjuicio de que el cumplimiento del deber de comunicación del siniestro puede conducir al de información, pues es posible cumplimentar aquella primera obligación y desatender luego los deberes de información complementaria a la aseguradora, como aquí ha ocurrido, para permitirle tramitar el siniestro, siempre a partir de una interpretación restrictiva de la norma tanto para valorar si ha habido dolo o culpa grave, como para estimar si se ha producido o no una verdadera violación del deber de información, tal y como ha mantenido la jurisprudencia de esta Sala desde la sentencia de 5 de julio 1990».

La STS de 16 de octubre de 2003 integra en su contenido el siguiente párrafo: «Pero también este motivo ha de ser desestimado, porque basta con remitirse a la razonado en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia de casación para comprobar que la conducta contractual de la asegurada al ocultar a la aseguradora el hecho causante y el proceso penal en que se articuló la reclamación del perjudicado traspasó todos los límites imaginables que la buena fe impone en el contrato de seguro, haciéndose por ello merecedora de la consecuencia prevista en el párrafo tercero del artículo 16 para el caso de violación del deber de información por dolo o culpa grave,

sin que tampoco deba olvidarse que asimismo incumplió los específicos deberes de colaboración y de información inmediata, este para el caso de conflicto de intereses o de desavenencias, que establecen los artículos 74 y 76 f) de la LCS».

La SAP de Madrid de 19 de julio de 2005, Sección 10.ª, señala igualmente en la interpretación del precepto que:

«A su vez, dos cosas diferentes, y con efectos igualmente dispares contempla el artículo 16 de la LCS de 8 de octubre de 1980. El primero, consignado en el párrafo 1.º de dicho precepto que se refiere a la ausencia de comunicación del siniestro al asegurador, y el segundo, plasmado en el párrafo tercero que prevé las consecuencias de la falta de información a la aseguradora de las circunstancias del siniestro. La inobservancia del deber de comunicación no lleva aparejada la pérdida de la indemnización, estándole al asegurador tan solo la posibilidad de reclamar del tomador la indemnización de daños y perjuicios por la falta de declaración. En este sentido, la STS de 21 de noviembre de 1988, cuando declara que el artículo 16 de la LCS, al regular la obligación que tiene el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario de comunicar al asegurador del siniestro dentro del plazo determinado, elimina como consecuencia de su incumplimiento la exoneración del pago de la prestación por el asegurador, para establecer tan solo su derecho a reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.

Sin embargo, el párrafo 3.º del precepto que estamos examinando, con fundamento en el genérico deber de colaboración del tomador del seguro y del asegurado con el asegurador, establece el específico deber de información de las circunstancias y consecuencias del siniestro, para cuyo incumplimiento anuda la consecuencia o efecto jurídico de quedar el asegurador liberado de la obligación de indemnizar al asegurador, lo cual solo y exclusivamente se producirá de haber concurrido dolo o culpa grave en el incumplimiento del deber de información. No obstante, según la más autorizada doctrina, la consecuencia de la pérdida de indemnización ha de interpretarse en forma restrictiva, no solo a la hora de valorar si se ha producido el dolo o la culpa grave, sino de modo especial en lo relativo a conocer si se ha producido una verdadera violación del deber de información o no, incumbiéndole al asegurador la carga de la prueba, tanto respecto a la infracción de dicho deber, como respecto a la concurrencia del dolo o culpa (STS de 5 de julio de 1990).

Parece evidente que el asegurado incumplió el deber de comunicación del siniestro. En efecto, la comunicación no se efectúa hasta el día posterior a la obtención de la sanidad; no es ya solo que superase con creces al plazo legal y contractual sino que por el momento en que se realizó la comunicación hace que dicho deber y la posterior obligación de informar se solapen asimilando esta a aquel, especialmente porque en dicho instante, poca información podía ofrecer el asegurado a la aseguradora sobre las circunstancias, alcance, extensión y consecuencias del siniestro, que esta pudiese contrastar. La tardanza constatada no puede considerarse como un simple retraso culpable en el cumplimiento, sino que implica un incumplimiento total del deber, pues cuando se hizo la comunicación ya podía carecer de virtualidad para cumplir con algunos de los objetivos y fines que le son propios; precisamente, para que pueda alcanzar estos fines el precepto impone un plazo relativamente breve, siete días, plazo que se encontraba recogido además en las condi-

ciones de la póliza, y su incumplimiento debe ponderarse en razón de la demora producida en relación con el tipo de siniestro producido, pues no es lo mismo ni tiene la misma trascendencia un retraso de días en relación con una enfermedad prolongada que si se produce en relación con una incapacidad temporal de duración limitada.

Incumplido pues ese deber de información por el actor, la Sala no puede compartir los argumentos de la sentencia apelada y en su lugar estima que en la conducta de aquel concurrió culpa grave pues solo a una grave negligencia en su actuación puede deberse, lo que de suyo conduciría al acogimiento del recurso y a la íntegra desestimación de la demanda interpuesta».

La SAP de Cantabria de 10 de noviembre de 2005 recoge este importante fundamento: «El artículo 16 de la LCS ciertamente establece dos obligaciones para el asegurado. Una primera obligación de comunicación del siniestro en el plazo que se estipula en el párrafo primero, salvo que la póliza contemple un plazo mayor, y una segunda obligación de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, y ha de decirse que en el supuesto enjuiciado la Autoridad Portuaria ha incumplido ambas obligaciones, pues si de un lado no ha comunicado el hecho generador de su responsabilidad hasta que esta ha sido declarada judicialmente de manera firme, de otro tal ausencia de comunicación del siniestro implica necesariamente en relación causal directa el incumplimiento del deber de información, incumpliendo así el asegurado de la manera más rotunda y contumaz el deber de colaboración del asegurado con el asegurador que constituye el fundamento de ambos deberes impuestos por el artículo 16 de la LCS e imposibilitando con ello toda posible intervención del asegurador.

El contrato de seguro es un contrato presidido por la buena fe, tal y como se desprende del numeroso articulado de la Ley 50/1980 y sanciona el TS en Sentencia de 9 de julio de 1994 o 14 de junio de 2002, y desde luego ha de decirse que no es conforme a la misma la comunicación por el asegurado al asegurador de que existe una Sentencia firme de condena, limitando así su intervención en la liquidación del siniestro a la de mero pagador. Ciertamente la sanción más grave que establece el artículo 16 de la LCS es la pérdida del derecho a la indemnización para el supuesto de incumplimiento del deber de información cuando concorra dolo o culpa grave, pero ha de decirse que esta Sala entiende concurrente en el supuesto esta última intensidad de la culpa, cuando tal y como se razona en la resolución recurrida, el Secretario General de la Autoridad Portuaria siendo conocedor de su obligación de comunicar el siniestro, no lo hizo en el entendimiento de que en ningún caso les harían responsables, entendimiento que a la postre se ha revelado erróneo con la precisa argumentación de la Sentencia dictada en el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo de que la Autoridad Portuaria no ha hecho nada en orden a probar la subsistencia de la concesión por subrogación, en definitiva, que no ha hecho nada en orden a acreditar la causa de exención de responsabilidad que esgrimía el asegurado».

Entendemos más que suficientes las sentencias escogidas para poner de manifiesto que, como vemos, ya las sentencias de los órganos de apelación establecían unas graves consecuencias jurídicas contra el asegurador que incumplía con su deber de comunicar el siniestro al mismo, hasta el punto de eximir a este de su obligación de indemnizar; ahora esta interpretación del precepto

se ve reforzada con la importante y concluyente STS de 20 de abril de 2016, que pone su acento igualmente en la obligatoriedad de tener informada a la compañía aseguradora de la evolución de la tramitación del siniestro, se halle en la instancia en que se halle.

La aplicabilidad de esta doctrina vinculante expuesta a nuestro caso resulta indiscutible, ante un comportamiento ya antes descrito de la parte actora que, como consta en la documental obrante en autos, durante ocho años consecutivos y pese a tener una causa penal abierta en su contra, ha omitido toda información a la aseguradora acerca del siniestro y de la causa penal, habiéndose impedido a esta las opciones de desarrollar su línea de defensa legítima, encontrándose ahora ante unos hechos consumados y finiquitados, pretendiendo la demandante que ni siquiera sean discutidos, pese a la culpa grave cometida por el actor en su obligación asumida contractualmente. No puede pretender la actora el cumplimiento contractual de la demandada si ha sido Juan quien primero ha vulnerado sus obligaciones legales y pactadas, no haciéndose acreedor al derecho a la indemnización.

La culpa grave referida en el artículo 16 de la LCS se hace patente en nuestro caso a través de una conducta omisiva del actor respecto de su aseguradora, la cual se ve privada de poder conocer cualquier noticia acerca de un siniestro y unas actuaciones penales que podían afectarle solo si las hubiera conocido; el proceder de Juan resulta tan inexplicable como inexplicado, pero sin duda alguna, haber ocultado durante ocho años a la aseguradora la existencia del siniestro acaecido ha de tener unas consecuencias jurídicas que no pueden ser otras que las descritas en la jurisprudencia que se ha detallado, con la pérdida del derecho a ser indemnizado por la aseguradora.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 50/1980 (LCS), art 16.
- SSTs de 14 de junio de 2002 y 20 de abril de 2016.
- SAP de Madrid de 19 de julio de 2005.